Cartagena de Indias D. T y C, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00272-00
Demandante	ANTONIO VILLEGAS CARO Y OTROS.
Demandado	ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- MUNICIPIO DE VILLANUEVA
Tema	**Desplazados**
Sentencia No	0195

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **ANTONIO VILLEGAS CARO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- MUNICIPIO DE VILLANUEVA.**

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE VILLANUEVA de la totalidad de los perjuicios de toda índole ocasionados a los demandantes, con motivo del desplazamiento violento de que fueron víctimas por parte de grupos alzados en armas. Por la grave y descomunal omisión por parte de los entes demandados, cuando no protegió debidamente a las víctimas.

SEGUNDA. - Que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización del daño emergente pasado sufrido por los demandantes, por un valor de $100.000.000 (CIEN MILLONES DE PESOS M.L.), para cada una de las familias afectadas.

PÁRRAFO. - Condenar a la parte demandada al pago del daño emergente futuro. Entiéndase por futuro el que se ocasiona desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia ejecutoriada y de allí hasta que se sigan produciendo. Daño tasado en la suma de 450 SMLMV para cada uno de los núcleos familiares demandantes.

TERCERA. - Que se condene a la parte demandada al pago total de la indemnización a los demandantes; correspondiente al lucro cesante, pasado, presente y futuro sufrido a consecuencia de los hechos narrados en esta demanda.

CUARTA. - Que el monto indemnizatorio se actualizará, y la indexación se hará de acuerdo con los índices de precios al consumidor.

QUINTA. - Que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes o a quien los represente: LOS DAÑOS MATERIALES, patrimoniales, incluyendo el lucro cesante (pasado, presente y futuro), y el daño emergente (pasado, presente y futuro), los intereses compensatorios de lo que sumen dichos montos, desde la fecha de la causación del daño antijurídico y hasta la fecha del pago de la indemnización en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso.

Su pago se hará en pesos corrientes desde la fecha en que se ocasionó el daño antijurídico o perjuicio, teniendo en cuenta la variación del I.P.C., a partir de la fecha de la muerte de las víctimas y heridas del sobreviviente. Perjuicio material de lucro cesante tasado en la suma de 500 SMLMV para cada uno de los núcleos familiares demandantes.

SEXTA. Condénese a la parte demandada a pagar 400 SMLMV, para cada una de las familias demandantes, por concepto de daño a la recreación.

SÉPTIMA: Que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios o DAÑO EMERGENTE FUTURO ESPECIFICO, a favor de los demandantes, teniendo en cuenta todas las terapias, visitas al médico, visitas al psicólogo, al psiquiatra, a los centros de salud, para mejorar su salud y pago total de vivienda.

OCTAVA: Subsidiariamente solicito si el monto de los daños y demás perjuicios causados y reclamados en esta acción no se logran establecer y cuantificar totalmente en el trámite del proceso, se condene en abstracto a la parte demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del CPCA.

NOVENA: En el evento de que no existan bases suficientes para hacer la liquidación matemática del daño emergente futuro, el juzgado por razones de equidad, fijará su cuantía a la tasa más alta permitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y dándole así aplicación a los artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1.887 y 97 del Código Penal. Así como al artículo 16 de la ley 446 de 1998.

DÉCIMA: Que se condene a la parte demandada a pagar la indemnización de lo que cueste el daño y deterioro del PROYECTO DE VIDA – TEJIDO SOCIAL de los demandantes. El cual se tasa en 400 SMLMV.

DECIMA PRIMERA: Que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes los perjuicios morales que ascienden a la suma de 100 SMLMV, por el hecho del desplazamiento forzado y todas las demás consecuencias. Y 100 SMLMV para todo aquel que además del desplazamiento se le haya asesinado o desaparecido a su pariente o ser amado.

DÉCIMA SEGUNDA. - Que se condene a la parte demandada al pago del daño en la salud de los demandantes que lo requieran, en la cantidad de 400 SMLMV para cada uno de los núcleos familiares demandantes.

DÉCIMA TERCERA - Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses corrientes, comerciales, moratorios, y de toda índole, aumentados con la variación promedio mensual del IPC, contados desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta la efectiva solución de las

obligaciones que resulten en la sentencia.

DÉCIMA CUARTA. - Que se condene a la parte demandada la indexación de la sentencia.

DÉCIMA QUINTA: Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos, agencias en derecho y costas del proceso.

DÉCIMA SEXTA: Que se condene a la demandada a pagar a los demás perjuicios probados en el proceso.

DÉCIMA SEPTIMA. - Que en la sentencia se ordene a la parte demandada a la indemnización integral, a no repetir dichos actos y en forma paralela se ordene:

A. Que los policiales involucrados y sus respectivos jefe inmediatos, realicen un curso de derechos humanos ante la Personeria de Cartagena, principalmente en lo relacionado con la protección de personas que históricamente vienen siendo objetivo de bandas delincuenciales y han solicitado protección del estado, en el mismo sentido a la Armada Nacional.
   Se le profiera un comunicado a los demandantes donde los demandados pidan perdón público por lo ocurrido.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

PRIMERO.- Los demandantes estaban asentados desde hace más de 50 años en Algarrobo Bolívar. Detentaban parcelas de tierras las cuales explotaban económicamente, dedicándose a actividades agropecuarias y de pequeña ganadería. Esas actividades les generaban de manera mensual algo más que un salario mínimo.

SEGUNDO.- Entre los años 1991 a 2002 ocurrieron en ese corregimiento una serie de homicidios selectivos, acompañados de amenazas por parte de fuertes grupos ilegales armados, primero fue el frente 37 de las FARC, luego los grupos paramilitares, y finalmente las Bacrim. Entre esos hechos atroces se destaca el ocurrido el 06 de agosto de 2000 donde se produce el asesinato de 10 campesinos en el paraje denominado los Cocos, cerca del corregimiento de Cipacoa; el 31 de diciembre de 2000 masacraron a 5 campesinos den el caserío Cieneguita; el 08 de enero de 2001 en el corregimiento de Cipacoa asesinan a 5 personas; el 19 de abril de 2000 asesinan al sacerdote LUIS ENRIQUE MORALES; el 25 de agosto de 2001 matan a DAVID ENRIQUE VELASCO VILLAREAL, entre otras muertes y amenazas de muerte.

TERCERO.- Los pobladores se reunieron con el inspector de policía de la localidad, representantes del municipio de Villanueva, policía nacional y fuerzas armadas del estado, por lo que estas autoridades tenían conocimiento de las amenazas.

CUARTO.- Tras el asesinato del inspector de policía de esa época, señor JORGE LUIS VILLAREAL, se desencadeno una avalancha de desplazamientos.

QUINTO.- Los demandantes han recibido varias ayudas del Estado pero no han sido indemnizados.

SEXTO.-La población de ALGARROBO nunca recibió la protección armada que había sido requerida a las demandadas.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Fundamenta la demanda esencialmente en las siguientes normas constitucionales y legales:

El artículo 90 de la Constitución Nacional, consagra la obligación que tiene el Estado, de responder por los Daños Antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por omisión; artículo 12356 y siguientes del Código Civil.

Jurisprudenciales: sentencia del Consejo De Estado, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del 02 de agosto de 2013. Sentencia del Consejo De Estado, Sección Tercera, subsección C del 12 de febrero de 2014, consejero ponente Dr. Jaime Santofimio Gamboa. Sentencia del Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección B del 12 de diciembre de 2013, consejero ponente Dr. Stella Díaz del Castillo.

- CONTESTACIÓN

Las entidades demanda contestaron la demanda en los siguientes términos:

- POLICÍA NACIONAL.

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana- Ministerio De Defensa- Policía Nacional -Ministerio De Defensa - Armada Nacional. Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional y Municipio de Villanueva – Bolívar, por los perjuicios causados a los convocantes por el desplazamiento forzoso entre 1999 a 2002, en Algarrobo corregimiento de Villanueva - Bolívar, cuando llegaron grupos al margen de la ley haciendo

homicidios selectivos acompañadas de graves amenazas. En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio. En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada. No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Es de anotar que la jurisprudencia nacional ha establecido que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del estado, debe acreditarse plenamente la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, elementos que no se acreditan en la presente demanda.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la policía nacional no contaba con estación de policía en el corregimiento de Algarrobo Villanueva- Bolívar, para la época de los hechos de la demanda, lo cual impedía a la institución realizar tanto labores previas de inteligencia, en aras de prevenir la incursión paramilitar en comento, como repeler el ataque con la inmediatez requerida.

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARAMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

> "*En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse*

la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social. deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables4.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia".

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

- MUNICIPIO DE VILLANUEVA BOLÍVAR.

No dio contestación a la demanda.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el dia 24 de abril del año 2015, siendo admitida mediante auto fechado 03 de julio de 2015, siendo notificada al demandante por estado electrónico 094. El demandante presentó reforma de la demanda a la cual se le impartió el trámite de ley.

Posteriormente fue notificada personalmente a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 15 de octubre de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, se citó a las partes a audiencia inicial la cual se realizó el día 12 de mayo de 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

Finalmente en audiencia de prueba del 26 de julio de 2016, se incorporan las pruebas documentales que fueron allegadas, pero se suspenden la audiencia hasta tanto se alleguen las que hicieren falta. Por ello el día 29 de agosto de 2017 se continuó con la audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 dias.

- ALEGACIONES

- DE LA PARTE DEMANDANTE.

Los demandados deben responder solidaria y administrativamente por falla en la prestación del servicio de protección a toda la población, ya que los demandantes sufrieron perjuicios por causas puntuales, tales como haber sido amenazados de muerte y que esas amenazas se cumplieran efectivamente sin que las autoridades hicieran absolutamente nada para proteger a la población de Algarrobo; permitir las autoridades demandadas que actores armados ilegales cumplieran sus amenazas y desplazaran por la fuerza a todos los demandantes; no haber realizado medidas didácticas, preventivas y profilácticas para que la población se protegiera frente a las tragedias anunciadas o por lo menos se morigerara el impacto social del desplazamiento; y además, las autoridades jamás coordinaron acercamiento con los demandantes para garantizar el regreso a su hábitat de una manera segura.

DE LA PARTE DEMANDADA

- POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa

por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada. No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencial de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial hecho exclusivo y determinante de un tercero.

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

No presentó alegatos de conclusión.

- MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

No presentó alegatos de conclusión.

- MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE VILLANUEVA, por el desplazamiento forzado de los demandantes del corregimiento de ALGARROBO, pues en voces de los accionantes fueron omisivos los demandados frente al actuar de los grupos armados al momento de la ocurrencia de los hechos?

- TESIS

Con el acervo probatorio se encuentran acreditados los hechos ocurridos en el corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, es decir, de los homicidios, torturas, agresiones verbales, físicas y psicológicas, y del posterior desplazamiento masivo; también se puede colegir que el accionar violento transcurrió durante varios años; y que de todas estas circunstancias fueron puesta en conocimiento de las autoridades civiles y militares como fueron Fuerzas Armadas y Policía Nacional; como se desprende de los oficios dirigidas a dichas autoridades y las Actas de Comité de Seguridad donde participaban tanto los comandantes de la Policía y Armada Nacional- BAFIN; demostrando que se configuraron los elementos para determinar la responsabilidad del Estado, en este caso por omisión señalados según lo señalado por el Consejo de Estado así: *a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso: c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.*

Es claro que se acreditó, los elementos que señaló el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de examinar la responsabilidad del Estado: la coacción que se tradujo en la imperiosa necesidad del afectados de desplazarse de su lugar habitual de residencia es decir del Corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva Bolívar; producto de la existencia de amenaza y la concreción de la violación de los derechos fundamentales como fueron la vida, integridad física, seguridad y libertad personal; todo esto por la existencia de hechos determinantes el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que alteraron drásticamente el orden público en dicha región; que produjeron un daño a los demandantes que se hace necesario resarcir.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado una amplia y reiterada jurisprudencia en materia de análisis abstracto de constitucionalidad, en torno al contenido, alcance y desarrollo

de los derechos de las víctimas del delito, especialmente respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

De una parte, ha reconocido esa Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una *pauta hermeneútica* para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.[1]

En relación con el derecho a la reparación el Alto Tribunal manifestó en Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)[2]; lo siguiente:

> (i)El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;
>
> (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

[1] Ver, entre otras, las sentencias C-10 de 2000, T-1319 de 2001, C-228 y C-916 de 2002.
[2] SU254/13-. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de ***la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado***, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) ***la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral***. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos. Subrayado fuera de texto.

Pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de reparación a víctima de desplazamiento forzado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia de los derechos de las personas víctimas de desplazamiento.

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, **la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.**

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".[3]

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la prohibición del desplazamiento forzado y su atención y protección, al constituir tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, según reza el artículo 93 de la Carta de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario, de los tratados e

[3] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

instrumentos internacionales, así como la importancia de la jurisprudencia internacional, para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.[4]

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirmó:

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos: "*[...] **a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.***"[5]

En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: "*En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de***

[4] Ver Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra; y sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.
[5] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." [6] (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que al Estado le es imputable responsabilidad bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de *falla del servicio* o de *riesgo excepcional*. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.[7]

A este respecto, el Consejo de Estado expresó: "*[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de* ***falla del servicio*** *o* ***de riesgo excepcional,*** *según el caso. **En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento,** previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y **en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de***

[6] Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.
[7] Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006. S3.

acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delicuencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero."[8]

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, **ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso**, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad. Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.

A este respecto ha dicho el Consejo: "***Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir.***"[9]

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho.[10]

---

[8] Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006. S3.
[9] En el caso de La Gabarra el Consejo concluyó de las pruebas que obraban en el expediente "*que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho.* Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.
[10] Ver por ejemplo la sentencia SI 00213-01 de 2006 S3 mediante la cual se decidió la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra en el municipio de Tibú.

En cuanto a la ***causa común del daño derivado del desplazamiento forzado***, ha establecido el Consejo de Estado que los perjuicios individuales se originan en una causa común que es imputable al Estado por las acciones o las omisiones de las autoridades públicas que o bien no previnieron o no reaccionaron ante los hechos violentos generadores del desplazamiento. En este sentido ha sostenido el Consejo que: "***[l]os perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar*** *que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.*"[11]

Igualmente, se ha dicho por parte del máximo tribunal de lo contencioso administrativo que **se debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público**".

Los daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado

En relación con el daño moral que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que constituye un *hecho notorio* el que el desplazamiento produce un claro daño moral, por el *dolor, la angustia, y la desolación* que genera en quienes son víctimas de este flagelo. En este sentido, ha afirmado ese alto Tribunal que "[n]o es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más

[11] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.

menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional"[12]

En relación con la indemnización por daños materiales, esa Corporación ha reconocido que el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. En este sentido, esa Alta Corporación ha definido los perjuicios materiales como *"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción"*[13]

Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado.[14]. En conclusión para el Consejo de Estado deben estar claramente probados los daños pedidos.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización

[12] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.
[13] En la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado reconoció la destrucción de algunas viviendas y el daño material ocasionado por dicha destrucción. Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).
[14] Así por ejemplo, en la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado afirmo que *"... se advierte que no existe identidad entre los datos que suministró el inspector municipal de Policía de El Tarra, al Alcalde de esa misma localidad y la lista que elaboró la Red de Solidaridad Social en relación con los inmuebles que fueron total o parcialmente destruidos por el grupo de Autodefensas. Además, aunque la Red de Solidaridad Social pretendió identificar los inmuebles afectados por su dirección y sus propietarios o poseedores, los datos que suministró no permitan a la Sala determinar ninguno de esos dos aspectos, razón por la cual dichas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta para establecer cuáles fueron los daños materiales causados con el hecho de que trata esta acción."* Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad.

Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución."[15]

Sobre la Ley 1448 de 2011 y la reparación a las víctimas:

Sobre la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, en donde se regula de manera integral el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia, es pertinente manifestar lo siguiente:

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", que entró en vigencia el 10 de junio de 2011, según consta en su publicación en el Diario Oficial No. 48.096 de esa fecha, constituye el nuevo marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral. Esta normativa consagra de manera global las disposiciones relativas a la atención y reparación integral de las víctimas, desde los principios generales que informan dicha reparación –Título I-; los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales –Título II-; la ayuda humanitaria, atención y asistencia –Título III-; la reparación de las víctimas –Título IV-; y la institucionalidad para la atención y reparación a las víctimas –Título V-. Así, la Ley 1448 de 2011 constituye el nuevo marco jurídico legal de carácter general para la reparación integral a las víctimas del conflicto, entre ellas, a las víctimas de desplazamiento forzado. Por su parte, el Gobierno Nacional reglamentó las disposiciones anteriores mediante el Decreto 4800 de 2011.

[15] Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo. zona del Catatumbo.

Los articulos 23 a 25 se encuentran destinados a consagrar el contenido mínimo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las victimas.

En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que "*[l]as víctimas tienen derecho a ser* ***reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*** *como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.*" En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

Así mismo, la norma prevé que "*[l]a reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*" De esta manera, la Sala evidencia que la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas.

De otra parte, el parágrafo 1º de esta norma establece que a pesar de que las medidas de asistencia adicionales pueden tener un efecto reparador "*en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas*" estas medidas de asistencia "*no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas*", estableciendo de esta manera una diferenciación entre las medidas asistenciales del gobierno, que en algunos casos y bajo ciertos criterios pueden tener un efecto reparador, y las medidas de reparación propiamente dichas.

En el mismo sentido, el parágrafo 2º de esa norma establece que "*[l]a ayuda humanitaria definida*

en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas", de manera que el Legislador realiza una clara diferencia entre la ayuda humanitaria de emergencia y la reparación.

Los derechos de las víctimas se consagran en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, entre ellos:

"*1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.*
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia."

El Título IV de la ley se refiere especificamente al tema de la reparación de las víctimas, y contiene el capítulo I sobre disposiciones generales; el capítulo II que consagra disposiciones generales de restitución; el capítulo III sobre restitución de tierras; el capítulo IV acerca de restitución de vivienda.

En el Capítulo I del título IV de la Ley, se consagra en el artículo 69 las medidas de reparación, estableciendo que: "*[l]as víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de*

reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante".

El capítulo II está compuesto por un único artículo que trata sobre la definición de restitución, en el cual se estatuye que "*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley*".

El capítulo III trata sobre la restitución de tierras. En este capítulo se consagran las acciones de restitución de los despojados –art.72-, los principios de la restitución –art.73-, el despojo y el abandono forzado de tierras –art.74-, los procedimientos de restitución y protección de terceros –art. 76 a 102-, y la nueva institucionalidad para atender el proceso de restitución de tierras –art. 103 a 113-. Igualmente se crea el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –arts.111-113-. De otra parte, los artículos 114 a 118 contienen disposiciones especiales para las mujeres en los procesos de restitución de tierras.

El capítulo IV se dedica al tema de restitución de vivienda: las medidas de restitución en materia de vivienda-art.123-, las postulaciones al subsidio familiar de vivienda, la cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda, la entidad encargada de tramitar postulaciones, y la normatividad aplicable –art. 124 a 127-.

El capítulo V, en sus artículos 128 y 129 adopta medidas en materia de créditos y pasivos. El capítulo VI, en sus artículos 130 a dispone medidas en relación con formación, generación de empleo y carrera administrativa.

Especial relevancia reviste el capítulo VII del Título IV en cuanto regula lo atinente a la indemnización por vía administrativa.

En relación con la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento, el parágrafo 3º del artículo 132 establece que ésta "*se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:*

I. Subsidio integral de tierras;

II. Permuta de predios;

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa".

El artículo 133 consagra disposiciones relativas a la indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa, de forma que estatuye la posibilidad de descontar de las condenas judiciales al Estado en materia de reparación, las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación.

El capítulo VIII del Título IV regula lo atinente a las demás medidas de reparación. Así el artículo 135 define la rehabilitación y el artículo 137 establece el "*Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Victimas*". El capítulo IX, en los artículos 139 a 148, desarrolla lo concerniente a las medidas de satisfacción. Esta norma define las medidas de satisfacción como "*aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima*".

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como una Unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras que sus funciones están reguladas por el artículo 168 de la misma Ley, entre las cuales se encuentra la coordinación de "*las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas*".

Así mismo, de conformidad con el artículo 168 a esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: *"7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley."*

El Decreto 4800 de 2011

Mediante el Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reglamentó los mecanismos para la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011.

En el título I, se consagran las disposiciones generales, y en su capítulo único, se determina el objeto y los principios generales de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011. En este aparte, se consagran los diferentes enfoques de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, de manera que se establecen los siguientes enfoques: humanitario –art. 2-, de desarrollo humano y seguridad humana –art. 3-, de derechos –art.4, el enfoque transformador –art.5-, el enfoque de daño –art.6-, el de diálogo social y verdad –art.7-. Así mismo, este Decreto reitera los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011, relativos a la progresividad y gradualidad -art.8-; el principio de información compartida y armonizada –art.9-; el principio de corresponsabilidad –art.10-; el principio de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales -art.11-; el principio de concurrencia –art.12-; el principio de complementariedad –art.13-; el principio de subsidiariedad –art. 14-; y la búsqueda de reconciliación nacional –art.15-.

El Título II del Decreto 4800 de 2011 está destinado al Registro Único de Victimas –arts.1-55-. El título III regula la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Victimas –arts. 56 a 65-. El Título IV consagra las medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta –arts- 66 a 83-. El capítulo II de este último trata sobre los retornos y reubicaciones para las víctimas de desplazamiento forzado –art. 71 a 78–. El título V se refiere a la regulación de los gastos judiciales y garantía de acceso a la justicia para las víctimas –arts. 84 ss.-. El título VI trata sobre las medidas de asistencia y atención. El capítulo VI regula los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas –arts.121 a 130.

El título VII trata sobre las medidas de reparación integral. El capítulo I se refiere a la restitución de vivienda, a la restitución del derecho a la vivienda para hogares víctimas –art.131-; el subsidio

familiar de vivienda para víctimas –art.132-; la priorización con enfoque diferencial para sujetos de especial protección constitucional –art.133-; la priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retomo o de reubicación para víctimas de desplazamiento forzado –art.134-; participación y capacitación de las entidades territoriales – art.135 y 136-; el derecho de información y principio de publicidad para las convocatorias y acceso a subsidio de vivienda –art.137-; recursos de cooperación internacional –art. 138-.

Sobre el subsidio familiar de vivienda para víctimas de desplazamiento forzado, el parágrafo del artículo 132 establece que "*La población víctima del desplazamiento forzado accederán a los subsidios familiares de vivienda en las condiciones establecidas en los Decretos 951 de 2001 y 1160 de 2010 Y las normas que los modifiquen, adicione o subroguen.*" Así mismo el artículo 134 establece la priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retomo o de reubicación. El capítulo II reglamenta los mecanismos reparativos en relación con los créditos y pasivos –arts. 139 a 145-.

Especial relevancia reviste el capítulo III del Título VII del Decreto 4800 de 2011 en cuanto regula la **indemnización por vía administrativa -arts. 147 a 162-.**

El artículo 146 dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.

El artículo 147 garantiza el principio de publicidad, de manera que consagra que "*los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa*" serán de público acceso.

El artículo 148 señala los criterios para la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual se sujetará a los criterios de (i) la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado, y (iii) el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra fijado por el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 que regula los montos de la indemnización por vía administrativa. Al respecto establece que "*Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:*

Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1. Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.

Parágrafo 2. Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

Parágrafo 4. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 Y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.

Parágrafo 5. La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo."

La distribución de la indemnización se encuentra consagrada en el artículo 150, el cual establece que "En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá de la manera allí señalada.

El artículo 154 se refiere a la deducción de los montos pagados con anterioridad, estableciendo que "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa, sólo los montos pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que éste perteneció.

El artículo 155 establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011. Al efecto consagra que "***Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290***

de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

- El capítulo IV consagra las medidas de rehabilitación. A este respecto dispone las directrices del enfoque psicosocial en las medidas de reparación –art.163-; el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –art.164-; las responsabilidades del Programa de Atención psicosocial y Salud Integral a Víctimas –art.165-; el cubrimiento de los gastos derivados del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –art.166-; los Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social –art.167-; la articulación con los Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social –art.168-; el talento humano para la atención a víctimas –art.169-.

- El capítulo V establece las medidas de satisfacción. En relación con estas medidas consagra la reparación simbólica –art. 170-; la determinación y ejecución de las medidas de satisfacción –art.171-; la asistencia técnica a entidades territoriales en materia de medidas de satisfacción –art.172-; el reconocimiento judicial de las medidas de satisfacción –art.173-; la difusión y socialización de las medidas de satisfacción –art.174-; las medidas de satisfacción por parte de algunos actores –art.175-; las medidas de satisfacción en procesos de retomo o reubicación de víctimas de desplazamiento forzado –art.176-; la concurrencia del Gobierno Nacional en materia de medidas de satisfacción para víctimas de desaparición forzada y o muerte –art.177-; la suspensión de la obligación de prestar el servicio militar –art.178-; el desacuartelamiento –art. 179-; el protocolo para el Intercambio de Información en Materia de Exención de la Obligación del Servicio Militar Obligatorio para las Víctimas –art.180-; el deber de informar –art.181-; el término para definir la situación militar –art.182-; la orientación para definición de situación militar –art.183-; las aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público –art.184-; se establece el día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas –art.185-, la autonomía e independencia de la memoria histórica –art.186-; la prohibición de censura de la memoria histórica –art.187-; se determina la existencia del "*Museo Nacional de la Memoria*" –art.188-; los componentes del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica –art.189-; la articulación con el Sistema Nacional de Archivos –art.190-192.

- El capítulo VI se refiere a la prevención, protección y garantías de no repetición –art.193-221. En este acápite se adoptan una serie de medidas de prevención-art.193-; garantías de no repetición –art.194-, y de protección –art.195-. En cuanto a las medidas de protección se consagra el "*Plan de contingencia*" –art.196-; el "*Mapa de riesgo*" –art.197-, la Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –arts. 198 y 199-; el Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- artículo 200; el fortalecimiento del Programa de defensores comunitarios –art.201-; los Planes Integrales de Prevención a nivel departamental, regional o local, y prevé estrategias y actividades claras de prevención –art.202-; planes de contingencia para atender las emergencias por parte de los Comités de Justicia Transicional –art.203-; la inclusión de los procesos de retorno y reubicación en los planes de prevención –art.204-; la capacitación de funcionarios públicos –art.205-; la capacitación de los miembros de la Fuerza Pública –art. 206-; las recomendaciones de la Comisión de Seguimiento del Congreso de la República –art.207-; la estrategia nacional de lucha contra la impunidad –art.208-; la estrategia de comunicación para las garantías de no repetición, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –art.209-; la pedagogía social para la reconciliación y construcción de paz –art.210-; las estrategias de garantías de no repetición, de conformidad con los artículos 163 y 149 de la Ley 1448 de 2011 –art. 211-; medidas de protección individual –arts. 212 a 215-; medidas de protección colectiva –arts. 217 y 218; medidas para garantizar la seguridad en los retornos y reubicaciones –arts. 219 a 221-.

- El capitulo VII reglamenta la reparación colectiva. Así, se define la reparación colectiva –art.122-; los sujetos de reparación colectiva –art.123-; la creación y criterios del Programa de Reparación Colectiva –art.124-; los objetivos del Programa de Reparación Colectiva –art.126-, y las distintas fases de reparación colectiva –arts. 228 a 234-.

- El título VIII trata de las instancias de coordinación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El capítulo I se refiere al Comité Ejecutivo –arts.235 a 241. La coordinación del Sistema está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –arts.242 y 243-.

- El capítulo II trata sobre las medidas de articulación entre la Nación y las Entidades Territoriales –arts.245 a 258-. El artículo 260 trata sobre los mecanismos de seguimiento y evaluación a través

del *sistema integral de seguimiento y evaluación*, coordinado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- El título IX se refiere a las medidas para garantizar la participación de las víctimas. Así el capítulo I trata sobre la participación efectiva y los espacios de participación de las víctimas –arts. 262-263-, las mesas de participación –art.164-, las organizaciones de víctimas –art. 265-; las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas –art.266-; los voceros y representantes de las víctimas –art.267 y 268-. El capítulo II trata de la inscripción de las organizaciones de víctimas y de las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas -arts.269 a 273-. El capítulo III trata sobre las mesas de participación de víctimas -arts.274 a 288-. Y finalmente el Título X relativo a los bienes y la articulación con el proceso de justicia y paz –arts. 289 a 295.

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones expuestas, pasa el Despacho a analizar y resolver el caso concreto que se discute en el presente proceso.

- CASO CONCRETO

Los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO VILLANUEVA (Corregimiento de Algarrobo) en el Departamento de Bolívar de la totalidad de los perjuicios de toda índole ocasionados a los demandantes, con motivo del desplazamiento violento de que fueron víctimas por parte de grupos alzados en armas de dicho corregimiento. Por la grave y descomunal omisión por parte de los entes demandados, cuando no protegió debidamente a las víctimas.

Señalan en su demanda que entre los años 1991 a 2002 se hicieron una serie de homicidios selectivos y una serie de amenazas por parte de fuertes grupos de actores ilegales armados, inicialmente hechos por el grupo 37 de las FARC y posteriormente por los grupos paramilitares, por lo que se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo.

Ahora bien, la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa ha indicado que le es imputable responsabilidad al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad

por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso de la falla en el servicio, responsabilidad a la que alude el demandante, el Consejo de Estado ha dejado muy claro que el daño se produce **por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo**, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincuencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.

Así mismo ha dicho ese Alto Tribunal en sentencia ya citada, que en cuanto a la **acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión**, se deben acreditar los siguientes requisitos: "[...] a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño."

Con el acervo probatorio se encuentran acreditados los hechos de desplazamiento en dicho corregimiento Algarrobo, corregimiento del municipio de Villanueva, es decir, de los homicidios, agresiones verbales, físicas y psicológicas, y del posterior desplazamiento ocurrido por el actuar violento de grupos armados ilegales, así como la puesta en conocimiento de las autoridades respectivas, a continuación, hacemos el siguiente recuento probatorio de estos hechos:

1) Información enviada por la Personería del Municipio de Villanueva, debidamente certificada, que la información y las copias de los documentos enviados se encuentran en los archivos de dicha entidad. (folios 367 a 425). Se encontraron los siguientes documentos:

*Documento denominado **"Situación de orden público y desplazamiento forzado de habitantes del Corregimiento de Algarrobo, jurisdicción de Villanueva- Bolívar.** (folio 369-372); en los que se una relación de los hechos relevante ocurrido en dicho corregimiento que presuntamente descaderaron el desplazamiento de la población:*

*"-A mediados del año pasado, al corregimiento de Algarrobo se presentó un señor de aproximadamente 60 años de edad, vendiendo libros a la escuela, sorprendió a la población por su conocimiento de la región y la vida publica **y** privada de cada uno de sus habitantes, en especial por la de los docentes, inspector y otros funcionarios publicaos del Municipio; desapareció sin dejar rastro alguno.*

-Muerte violenta con arma de fuego del sacerdote LUIS ENRIQUE morales, en el paraje denominado Tabacal, cerca del corregimiento de Algarrobo, los homicidas dejaron en el lugar de los hechos prendas militares, presuntamente fue sujeto pasivo del delito de extorsión. Fecha: 19 de abril de 2000.

- Muerte violenta con arma de fuego del campesino HERMOGENES VELASCO MARTINEZ, en el lugar denominado Samora, finca de propiedad del occiso, presuntamente fue sujeto pasivo del delito de extorsión. Fecha 8 de octubre de 2000.

- Muerte violenta con arma de fuego del joven DAVID ENRIQUE VELASCO, este hecho ocurrió en la calle principal del corregimiento a las 11:00 a.m., los homicidas emprendieron la huida sin que hasta la fecha se hubiere practicado captura alguna. Con este hecho se produce de manera simultánea el desplazamiento de la familia a que pertenecia el occiso. Fecha 22 de agosto del año 2001.

- Extorsiones a varios propietarios de fincas ubicados en el corregimiento. Esta información no ha sido acreditada con declaraciones de las presuntas víctimas, solo se obtuvo por comentarios de algunos habitantes.

- Amenaza directa contra familiares de la señora MARELIS MARTINEZ VASQUEZ, compañera permanente del director de la escuela de Algarrobo, Licenciado franklin damian VILLARREAL CHICO, esta familia se vio obligada a desplazarse a la cabecera Municipal. La intimidación se produce en un documento manuscrito anónimo, fecha 29 de agosto de 2001.

- Amenaza directa contra el señor ANTONIO VELASCO OROZCG, a través de manuscrito anónimo, por esa causa se produce el desplazamiento de su familia. Fecha 17 de septiembre de 2001.

- Simultáneamente con estos hechos se presenta desplazamiento forzado de familias enteras a la cabecera Municipal y a otros municipios cercanos; lo hacen sin denunciar, declarar o poner en conocimiento de autoridades las presuntas causas.

- El dia 24 de septiembre de 2001: amenaza discriminada contra docentes, celadores y

aseadoras de la escuela Rural Mixta de Algarrobo a través de manuscrito anónimo, por esa causa se suspenden indefinidamente las actividades acedemicas en la institución.

- Muy temprano los habitantes del corregimiento observaron pegadas sobre paredes varios manuscritos intimidantes con símbolos de muerte (ataúdes, cruces y fusiles) contiene lista de personas a quienes se "eliminaran" por ser presuntos colaboradores de la guerrilla, firmada por autodefensas de Colombia. Fecha 25 de septiembre de 2001.

- A partir del día 26 de Septiembre de 2001 se abandona el corregimiento por sus habitantes quienes por temor se desplazan a municipios aledaños.

OTROS HECHOS DESTACADOS ANTECEDENTES A LA SITUACIÓN DE ALGARROBO.

1. *El día 6 de agosto del año 2000 se produce la muerte violenta con arma de fuego de aproximadamente 10 campesinos en el paraje denominado los "Cocos" cerca del corregimiento de Cipacoa (Villanueva Bolívar).*

2. *El día 31 de diciembre del año 2000 se produce la masacre de cinco campesinos en el caserío de cienaguita •jurisdicción del municipio de Repelón Atlántico. Por este hecho se desplazan aproximadamente cien personas (22 hogares) a la cabecera municipal de Villanueva Bolívar, donde actualmente residen.*

3. *El día 8 de enero de 2001 se produce masacre de cinco personas en el corregimiento de Cipacoa jurisdicción de Villanueva Bolívar. Por ese hecho interviene una tropa de la infantería de Marina a la zona y se sucede un presunto enfrentamiento entre éste y el grupo armado autor del homicidio en la zona rural a pocos kilómetros de la población. Por ese hecho se produce el desplazamiento de toda la población, pero al pasar de los di as la tranquilidad retorno al lugar y con ella sus habitantes. Actualmente se desarrolla un proyecto de Fomento a la Producción y Agro industrialización de la Caña Panelera con ocasión del desplazamiento forzado.*

DOCUMENTOS ANEXOS

1. *Copia del documento por el cual el Director de la Escuela Rural Mixta de Algarrobo pone en conocimiento situación de que fue víctima.*

2. *Copia del escrito enviado por el Celador de la Escuela donde manifiesta la petición de abandono de la institución donde labora.*

3. *copia de las declaraciones libres y espontáneas de los docentes y aseadora de la Escuela Rural Mixta del Corregimiento de Algarrobo (5 folios útiles y escritos).*

4. *Copia del oficio mediante el cual los docentes y aseadora de la Escuela Rural Mixta de Algarrobo pone en conocimiento del Señor Alcalde Municipal la amenaza de que fueron víctimas (2 folios u y E.).*

5. *Copia del Censo provisional de familias desplazadas del corregimiento de Algarrobo, elaborado por el inspector Rural de Policia y del ofició con que informa al Señor Alcalde la situación de orden público. (3 folios u. y E.)*

6. *Copia del manuscrito- introducido al corregimiento del Algarrobo por presunto grupo de autodefensa que contiene lista de persona a quienes se eliminará".*

También se encuentran en el expediente los siguientes documentos que prueban estas circunstancias:

2) Oficio dirigido al Comandante de la Armada Nacional del Departamento de Bolívar donde se informe la situación de orden público del corregimiento de Algarrobo. (ver folio 232, 235).

3) Memorando de Solicitud de Consejo Extraordinario de Seguridad que hace el Capitán de Fragata MIGUEL ANGEL YUNIS VEGA, al Alcalde de Villanueva- Bolívar por los hechos orden público existente en esa localidad, con fecha 8 de agosto de 2001. Como constancia de conocimiento de dicha autoridad de los hechos que alterar el orden en ese municipio.

4) Oficio dirigido al Comandante de la Policía Nacional del Departamento de Bolívar donde se informe la situación de orden público del corregimiento de Algarrobo. (ver folio 231, 234)

5) Oficio dirigido al Gobernador de Bolívar de la época, LIBARDO SIMANCAS TORRES, donde se informe la situación de orden público del corregimiento de Algarrobo. (ver folio 388)

6) Panfletos donde se amenaza a la población. (folios 387).

7) Declaración hecha la Personería del Municipio de Villanueva el día 24 de septiembre del año 2001 (ver folios 374-376), donde los docentes de la escuela denuncian las amenazas que eran objetos, especialmente los panfletos que contenían esas amenazas, la cual decían, según la denuncia: *"nosotros haqui no queremos maestros ni celadores no queremos ninguna clase de perros se los exigimos antes de que sea demasiado tarde esta zona nos pertenece ha nosotros bellacos no los queremos cerca de aquí, despejen esta zona por que si no hay sangre corrida".*

8) *Oficio dirigido al Alcalde Municipal de Villanueva – Bolívar, del 14 de septiembre de 2001, donde se le informa que el 6 de ese mismo mes y año se presentaron un grupo armado la escuela Mixta de Algarrobo y exigieron que abandonaran la escuela.* Ver folio 416.

9) *Diferentes oficios a la Alcaldía e Inspección del Municipio de Algarrobo y Villanueva-Bolívar de los docentes que fueron amenazados.* Ver folios 373, 379-380, 381, 383, 422, 425, 439.

10) Circular No. 007, emitida por el Alcalde Municipal de Villanueva- Bolívar del 17 de septiembre de 2001, enviada a todos lo miembros del Consejo de Seguridad, para tratar los asuntos de orden público que estaban ocurriendo en el Municipio. (Folio 405).

11) Circular emitida por la Gobernación de Bolívar invitando a los Alcaldes de los Municipios afectados por la situación de orden público. (Folio 406).

12) Circular emitida por la Gobernación de Bolivar invitando a los miembros del Comité Departamental de Atención a Población Desplazada, del 26 de septiembre de 2001, por el Desplazamiento Masivo de la Población de Algarrobo en Jurisdicción de Villanueva-Bolívar. (Folio 407).

13) Copia del Acta de Reunión del Consejo de Seguridad del Municipio, celebrada el 5 de junio de 2002, suscrita entre otras por el Alcalde y Personero Municipal y el Comandante de la Policía del Municipio de Villanueva y el Delegado de la BAFIN (Batallón de Infantería), (folios 408 a 410), en la que se dejó constancia que el primer desplazamiento ocurrido en el municipio de Villanueva, fue el primero (1) de enero de 2001, cuando 21 familias de la vereda de Cienaguita (Repelón) se desplazaron a consecuencia de la masacre de cinco (5) campesinos de la región. Posteriormente el 8 de enero la comunidad de Cipacoa se desplazó en *forma* masiva a raíz de la muerte de 4 personas del corregimiento. El 28 de agosto del 2001 ocurrió el desplazamiento del corregimiento de Algarrobo, este fue a raíz de la circulación de panfletos y cartas amenazantes, y el 18 de marzo continua el desplazamiento por la muerte del Inspector de policía del corregimiento de Algarrobo, que dichos desplazamientos cesaron en el año 2002.

14) Acta del Comité de Seguridad, del día 26 de Agosto de año 2003, con asistencia del GILBERTO DAVID AMAYA VASQUEZ, Alcalde Municipal, AUGUSTO VIDALES LASSARTE, Teniente Coronel BAFIM 2, JUAN FELIPE ARIAS NIETO, CDTE P.M.U., FREDDY ALVAREZ VELÁSQUEZ, TNEIM A.R.C, MANUEL HERRERA REYES, Comandante Estación de PONAL, LUIS ENRIQUE TRESPALACIO OROZCO, Personero Municipal y AMELIA MERCADO CERA, Secretaria General y del Interior Municipal, con el propósito de ventilar aspectos que tienen que ver con el orden público en esta Municipalidad. (ver folio 411 a 414), en dicha acta se plasmaron las siguientes conclusiones:

"... tomó la palabra el señor AUGUSTO VIDALES LASSARTE, Teniente Coronel del BAFIM 2 y manifestó que en el norte del Departamento de Bolívar, operan grupos al margen de la ley, uno perteneciente al frente 37 de las FARC (Compañía Cimarrones al mando de alias TOBIOS) el cual está conformado por 39 personas aproximadamente, e igualmente otro grupo perteneciente a las AUC, y que estos grupos son los responsables de los múltiples homicidios, extorsiones, hurto de ganado, desplazamiento y desaprisiones de personas que se vienen cometiendo en la zona norte, además de sembrar la zozobra entre las personas, acabando con la paz, la tranquilidad que en un tiempo reinó en estos Municipios. Igualmente manifestó la necesidad de acabar, y si es posible, aniquilar a estos grupos de delincuentes para así restablecer el orden público que se ha visto perturbado por tales acciones que atentan contra la seguridad ciudadana, es por ello que se justifica la presencia de los Soldados Campesinos en esta Población. Seguidamente expresó las medidas que se van a tomar, a saber: I.-Combatir a todos grupos que se encuentra cometiendo asesinatos , quema de vehículos y hurto de ganado; 2.-Minimizar y acabar con la poca inseguridad que existe en el Municipio Villanueva con el apoyo de los Soldados Campesinos; 3.- Cuidar a los campesinos que son objetivo militar sobre todo de las FARC y proteger a los Soldados Campesinos en el sentido de que puedan visitar a sus familiares sin ningún problema.

(...) Seguidamente hace su intervención el señor Personero Municipal LUIS ENRIQUE TRESPALACIO OROZCO y expresa que se siente contento de la presencia de la Fuerza Pública que le ha brindado tranquilidad por la situación de zozobra que vive el Municipio y los Funcionarios Públicos. Anota que sería importante que se trabajara en la cuestión relacionada con la seguridad de los Campesinos, que se han visto perjudicados en su situación económica y la de sus familias por la presencia en sus parcelas de grupos al margen de la ley, puesto que del campo devengan su sustento y por temor a ser asesinados han abandonado sus cultivos. Recomendó que lo conveniente de ampliar la reunión de la Fuerza Pública y los Candidatos A la Alcaldía Municipal, para tomar medidas que garanticen la seguridad Municipal"

15) Censos de la población desplazada del Corregimiento de Algarrobo, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, emitido tanto por la Alcaldía Municipal (folios 447 a 465), por la Personería Municipal de dicho ente territorial (folios 427 a 436)

16) Relación de las víctimas por desplazamiento del Municipio de Villanueva- Bolívar que existe en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por lo hechos ocurrido en dicho municipio. (folios 527 a 530 y 571 a 584)

17) Totalización de la población que fue víctima de la población desplazada en el Corregimiento de Algarrobo, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, emitido tanto por la Personería municipal (folios 389 y ss) y la Alcaldía Municipal (folios 447 y ss), donde se hace un resumen de los hechos de desplazamiento, las familias desplazadas, los miembros de dichas familias afectadas, las viviendas abandonadas y que existían y quedaron al momento de producirse el desplazamiento masivo, la cual presenta así:

NPD	NÚMERO DE PERSONAS DESPLAZADAS	388
NFD	NUCLEOS DE FAMILIAS DESPLAZADAS	85
TMD	TOTAL MENORES	167
MDE	MENORES DESPLAZADOS ESTUDIANTES	103
MDNE	MENORES DESPLAZADOS NO ESTUDIANTES	64
AMD	ADULTOS MAYORES DESPLZADOS	27
DD*	DESTINO DESPLAZAMIENTO	46
TV	TOTAL VIVIENDAS	105
VO	VIVIENDA OCUPADAS	23
VD	TOTAL VIVIENDAS DESOCUPADAS	82
PR	PERSONAS RESIDENTES	122
TP	**TOTAL POBLACIÓN**	**510**

*Informa que los principales destinos de desplazamientos fueron: Cartagena 20, Arenal 2, Villanueva 46, Soplaviento 4, Clemencia 4, Los Caros 2 y Santa Cruz 4

- **Desplazamiento forzado.**

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente el derecho de todos los colombianos "a circular libremente por el territorio nacional[16]", lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia.

De igual forma, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos el derecho a la circulación y residencia se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica[17], a cuyo tenor:

[16] C. P. Artículo 24, norma que además señala que dicho derecho sólo puede ser limitado por el legislador.
[17] Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...)".

El derecho en mención también está consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[18], del cual se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a no ser desplazado en forma violenta y, de otra, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho[19].

El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra suscrito el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional[20], prohíbe el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"1° No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

En el ordenamiento jurídico interno, el Legislador colombiano expidió la Ley 387 de 1997, mediante la cual ".... *se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*". En esa normatividad se define desplazado como "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias*

[18] Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.
[19] Decreto 2569 de 2000, artículo 12.
[20] Aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994

emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"[21].

Según uno de los principios consagrados en dicha ley, los colombianos tienen derecho a "*no ser desplazados forzadamente*"[22] y, de manera correlativa, se ha establecido que constituye "*responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioecómica de los desplazados internos por la violencia*" (se destaca).

Para el caso *sub examine*, se tiene que en el Corregimiento de Algarrobo, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, en certificación emitido tanto por la Personería municipal (folios 662 y ss.) y la Alcaldia Municipal (folios 447 y ss.), que 380 personas, 85 núcleos familiares, 167 menores, se vieron obligados a desplazarse forzadamente, abandonando 82 viviendas, dado que su vida, su integridad, su seguridad y su libertad personal fueron gravemente amenazadas, circunstancia que lleva, también, a que ese ese hecho deba calificarse como una **vulneración grave, múltiple y sistemática de derechos humanos.**

- **De las responsabilidades de las entidades públicas y el nexo causal con el daño.**

Nuestra Constitución Política dispone en su artículo 3° que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, y para ello a su vez en el artículo 6 se consagra que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto a la responsabilidad estatal, dice:

> ***ARTICULO 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

[21] Ley 387 de 1997, artículo 1°.
[22] Ley 387 Artículos 2-7.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Es decir, que el Estado compromete su responsabilidad cuando teniendo el deber legal de hacerlo sus servidores públicos no lo hacen o lo hacen de forma tardía, deficiente o inadecuada, teniendo en consecuencia que resarcir los perjuicios que de ello se deriven.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de enero de 2006, radicado 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, señaló que:

"A propósito de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes estas breves consideraciones. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibidem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. ***En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos****: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la*

Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión."

Partiendo de lo dicho, tenemos que las fuerzas militares conforme el artículo 217 de la Carta Política están instituidas para velar por la defensa del territorio, de la soberanía, de la independencia, el mantenimiento del orden constitucional, y la Policía Nacional, a tenor del artículo 218 de la misma normativa, debe velar por el mantenimiento del orden y las condiciones necesarias para el libre ejercicio del derecho y las libertades públicas, el asegurar a los individuos una convivencia pacífica dentro del territorio nacional y guardar el orden público interno.

En este orden de ideas si la fuerza pública no despliega las actuaciones necesarias, oportunas, pertinentes y efectivas, conociendo de las acciones delictivas que pueden ejecutarse, o que se están adelantando, donde se atenta contra la vida, dignidad, honra y bienes de las personas residentes en el país, contando con los medios técnicos, logísticos, operativos y humanos, no solo estaría comprometiendo la responsabilidad estatal por omisión sino que podría considerarse cómplice de tales conductas al no hacer lo debido para evitar su realización.

En el caso que nos ocupa y de todas las pruebas relacionadas anteriormente se puede concluir sin mayor elucubración que ocurrieron hechos que produjeron un desplazamiento masivo en el Corregimiento de Algarrobo- Municipio de Villanueva- Bolívar, producto de las acciones violentas de grupos ilegales y al margen de la ley, también se puede colegir que durante varios años fue objeto de la población de constreñimiento, amenazas, muertes, desarraigo; y que de todas estas circunstancias fueron puesta en conocimiento de las autoridades civiles y militares como fueron Fuerzas Armadas y Policía Nacional; tal como se desprende de los oficios dirigidas a dichas autoridades y las Actas de Comité de Seguridad donde participaban tanto los comandantes de la Policía y Armada Nacional; que ya fueron relacionadas. En este momento se reitera lo expuesto en el capítulo de jurisprudencia y normatividad aplicable sobre los elementos que acrediten la

responsabilidad del Estado, en este caso por omisión señalados por el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos: *"[...] **a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño***[23], las cuales considera esta Casa Judicial que se encuentran acreditados todos; de acuerdo con la jurisprudencia de esa Alta Corporación, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. ***Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad***; y vemos que algunos miembros de la población pusieron en conocimiento los hechos amenazantes a las autoridades, se produjo el Desplazamiento y es más se realizaron reuniones entre las autoridades civiles y militares para tratar el caso; pero los hechos se siguieron presentando y sólo hasta el año 2002; cesaron, tal como se desprende de los relacionados medios probatorios, resaltamos las conclusiones del Acta de Reunión del Consejo de Seguridad del Municipio, celebrada el 5 de junio de 2002, suscrita entre otras por el Alcalde y Personero Municipal y el Comandante de la Policía del Municipio de Villanueva y el Delegado de la BAFIN (Batallón de Infantería), (folios 681 a 683), en la que se dejó la siguiente constancia: *"el primer desplazamiento ocurrido en el municipio de Villanueva, fue el primero (1) de enero de 2001, cuando 21 familias de la vereda de Cienaguita (Repelón) se desplazaron a consecuencia de la masacre de cinco (5) campesinos de la región. Posteriormente el 8 de enero la comunidad de Cipacoa se desplazó en* forma *masiva a raíz de la muerte de 4 personas del corregimiento. El 28 de agosto del 2001 ocurrió el desplazamiento del corregimiento de Algarrobo, este fue a raíz de la circulación de panfletos y cartas amenazantes, y el 18 de marzo continua el desplazamiento por la muerte del Inspector de policía del corregimiento de Algarrobo, que dichos desplazamientos cesaron en el año 2002".*

De las declaraciones rendidas por los testigos en audiencia, especialmente del señor Víctor Alvear González, tenemos que este al contestar se pronunciaron sobre las muertes, amenazadas a los

[23] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Ibidem.

habitantes y posterior desplazamiento en el Corregimiento de Algarrobo, municipio de Villanueva-Bolívar, y dichas situaciones se pusieron al tanto a las autoridades civiles y militares pero no tomaron las medidas pertinentes y no se desplegó acción alguna para evitar o por lo menos aminorar los daños causados en la vida, dignidad y bienes de los habitantes de dicho municipio.

En tal sentido se tienen las declaraciones de las siguientes personas:

Víctor Alvear González, en declaración rendida el 26 de julio de 2016, (Audio), señala: *"Conozco a Algarrobo, es como un corregimiento del municipio de Villanueva- Bolívar, la cual fue desplazado por grupos al margen de la ley en los años 2000, yo me entere de estos hechos porque tenía un camión en la cual yo transportaba y compraba mercancía en Cartagena Algarrobo y municipio de Villanueva y viceversa, también mataron al Inspector JORGE LUIS VILLARREAL, amenazaron mucho a los profesores del colegio de Algarrobo, y me consta mucho que clientes a los que yo le transportaba permanentemente mercancía eran amenazados, les hacía viajes para la muerte de sus queridos (...) Yo me entere que en Algarrobo la gente tenía miedo temor y los clientes míos decían que eran amenazados y que hoy no se atreven a ir al pueblo ni nada de eso, eso se encuentra solo. Yo presencie la muerte del inspector (...) Él estaba en una reunión con más de cincuenta (50) personas, y a él lo sacaron de la reunión y se lo llevaron y amenazaron a las cincuenta (50) personas él era un líder... Eso fue en el 2001, 200 ... 2002 por ahí, después de la muerte del inspector hicieron el estado... consejo de estado, y fue cuando mandaron para ver... policías. (...) Las personas tenían tierras, parcelitas de pan coger yo les transportaba a Cartagena;, Villanueva hoy no tienen nada".* Al preguntársele sobre que hicieron las autoridades como la Policía y la Armada, manifestó: *"Ellos hicieron un consejo de estado, ellos mandaron el ejército y la armada, pero hasta ahí quedo eso, porque el pueblo quedó sólo sin ninguna clase de protección. (...)".* Sobre otras muertes que conociera dijo: *"Al señor MORALES, tengo unos nombres apuntados LUIS MORALES, HERMÓGENES VELASCO, DAVID VELASCO MARTINEZ, JORGE LUIS VILLARREAL, ese era el inspector Y EDER VILLARREAL LEOTTAU".* En lo referente a la protección de la Policía y Armada: *"eso es un pueblo que está solo, ellos tienen miedo en volver... "*

Se concluye, que en este caso, la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de

incursiones de grupos armados ilegales, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, que pudieron haberse evitado, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trató de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho, producto de todas las denuncias y acciones que realizó la población.

Es claro que se acreditó, los elementos que señaló el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de examinar la responsabilidad del Estado: la coacción que se tradujo en la imperiosa necesidad del afectados de desplazarse de su lugar habitual de residencia es decir del Corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva Bolívar; producto de la existencia de amenaza y la concreción de la violación de los derechos fundamentales como fueron la vida, integridad física, seguridad y libertad personal; todo esto por la existencia de hechos determinantes el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que alteraron drásticamente el orden público en dicha región; que produjeron un daño a los demandantes que se hace necesario resarcir; resaltando que aun las condiciones de desplazamiento y abandono por los hechos en ese ente territorial se mantienen, y que dicha responsabilidad recaerá en cabeza de la Armada y Policía Nacional, quienes tienen la obligación constitucional y legal de prestar protección a los ciudadanos del todo territorio nacional.

CALIDAD DE LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO POR LOS HECHOS OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE ALGARROBO- MUNICIPIO DE VILLANUEVA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Establecido lo anterior, se hace necesario entrar a determinar la calidad de desplazados de cada uno de los demandantes, recordando que frente a este punto ha dicho el honorable Consejo de Estado que dicha calidad es una situación fáctica y no una calidad jurídica, esto es, que no basta simplemente con manifestar dicha calidad en un proceso de reparación directa, haber o vivir en el lugar donde ocurrieron los hechos, o inclusivo por el sólo hecho de estar incluido en un registro que llevan entidades como Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras, pues para la inclusión en el mismo solo se exige declaración sumaria; por lo que la exigencia probatoria en sede judicial conlleva a que se deba demostrar el arraigo y el hecho de que efectivamente se tenia como domicilio el lugar en el que se materializó el desplazamiento, habiendo en el expediente un censo de la población desplazada que hizo el mismo ente territorial en los años de los hechos y aportados tanto por la Alcaldía y la Personería Municipal; y que

constituye indudablemente un insumo importante para establecer si tienen derecho a la reparación, por lo que a continuación se hará una confrontación de cada una de los demandantes y su núcleo familiar; así como las certificaciones emitidas la Unidad para la Atención y Reparación Víctimas-UARIV; de cual demandante figura como a las víctima en hechos ocurridos ebn dicho ente territorial del Departamento de Bolívar; se determinará posteriormente cuál es su grupo familiar, con el registro civil, y si tienen lugar al reconocimiento de los daños materiales y inmateriales pedidos.

La metodología que se empleará en el siguiente se realizará una tabla de tres (3) columnas en la primera se hará una relación con los demandantes y su grupo familiar, en la segunda columna se confrontará con el censo de desplazados causados en el Corregimiento de Algarrobo- municipio de Villanueva- Bolívar realizados por las autoridades en la época de los hechos y la UARIV y que reposan en el expediente según lo relacionado en el acápite de pruebas, y determinar quién figura en cada uno de los censos:

DEMANDANTES **(Según demanda folios 52 - 54)**	**CENSO DE POBLACIÓN DESPLAZADA (Alcaldia y Personería folios 382, 3384 y de 390 a 402) Y/O UARIV Ver folios:**	**REGISTRO CIVIL Ver folios:**	**PODER Ver folios:**	**TIENE DERECHO A LA REPARACION**
FAMILIA DE ANTONIO VILLEGAS CARO				
1. **ANTONIO VILLEGAS CARO**	Folio 528,UARIV y en el censo folio 397.	538	105 -106	Si como víctima directa.
2. NELSY VILLAREAL CASTILLO	Folio 528,UARIV y en el censo folio 397.		105 -106	Si como víctima directa.
3. MANUEL ANTONIO VILLEGAS VILLAREAL	Folio 528,UARIV y en el censo folio 397.	39 -140	105 -106	Si como víctima directa.
4. DEIVER DAVID VILLEGAS CABRERA	Folio 528,UARIV	147	Menor (3 años) Hijo de Manuel Villegas	No había nacido para la época de los hechos, hasta el 2002.
5. LILIBET VILLEGAS VILLAREAL	Folio 528,UARIV y en el censo folio 397.	150	105 -106	Si como víctima directa.
6. CARMEN ALICIA VILLEGAS VILLAREAL	Folio 528,UARIV y en el censo folio 397.	148	107-108	Si como víctima directa.
7. CATERINE VILLEGAS VILLAREAL	Folio 528,UARIV y en el censo folio	149	107-108	Si como víctima directa.

	397.			
FAMILIA DE JOSÉ EDUVIGES VILLAREAL				
8. JOSÉ EDUVIGES VILLAREAL BOLAÑOS	Folio 528, UARIV 391 censo municipal		109 -110	Si como víctima directa.
9. FRANCIA ELENA CASTRO DE VILLAREAL	Folio 528, UARIV		109 -110	Si como víctima directa.
10. MARÍA MERCEDES VILLAREAL PUERTA	NO FIGURA	154	109 - 110	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
11. MAYRA ISABEL VILLAREAL PUERTA	NO FIGURA	157	109 - 110	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
12. TANIA VILLAREAL CASTRO	Folio 528, UARIV	156	109 – 110	Si como víctima directa.
13. MARÍA DEL SOCORRO VILLAREAL OROZCO	NO FIGURA	158	111 – 112	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
14. EDGAR VILLAREAL CASTRO	Folio 528, UARIV y en el censo folio 397.	155	109 – 110	Si como víctima directa.
15. VALERIA VILLAREAL MARTÍNEZ	NO FIGURA	40 - 144	Menor (10 años) hija de Edgar Villareal	No había nacido para la época de los hechos, hasta el 2002.
16. IVONNE PATRICIA BELEÑO VILLAREAL	NO FIGURA	152	111 - 112	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
17. HERNÁN LUIS DÍAZ BELEÑO.	NO FIGURA		111- 112	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
FAMILIA DE MANUEL CASTILLO ORTIZ				
18. MANUEL CASTILLO ORTIZ	528, UARIV, censo municipal 392		113 -114	Si como víctima directa.
19. SORAIDA VILLAREAL CASTRO	528, UARIV, censo municipal 392	540	113 -114	Si como víctima directa.
20. DAYCI CASTILLO VILLAREAL	Folio 384 y en el censo 392.	159	Al momento de la demanda era menor (ahora tiene 18) hija de Soraida Villareal	Si, hija de la víctima SORAIDA VILLARREAL.
21. DANIELA CASTILLO VILLAREAL	folio 384 y en el censo 392.	160	Menor (17 años) hija de Soraida Villareal	Si, hija de la víctima SORAIDA VILLARREAL.
22. DAYANA CASTILLO VILLAREAL.	528, UARIV	143	Menor (15 años) hija de Manuel Castillo Ortiz	Si, hija de la víctima MANUEL CASTILLO ORTIZ.

FAMILIA DE BENJAMIN LIGARDO				
23. BENJAMÍN LIGARDO VILLAREAL	528, UARIV y en el censo folio 396.	544	115 – 116	Si como víctima directa.
24. OTILIA MARRUGO RÍOS	528, UARIV y en el censo folio 396.		115 -116	Si como víctima directa.
25. JOSÉ LIGARDO MARRUGO	NO FIGURA UARIV – NI EN LISTA		115-116	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
26. YUDIS MARÍA LIGARDO MELGAREJO		161	Menor (15 años) hija de José Ligardo Marrugo	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima acreditado como víctima de este núcleo familiar.
27. YULIANA PAOLA MELGAREJO VELASCO		162	Menor (14 años) hija de Saida Melgarejo	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
28. YULEIDYS LIGARDO PUERTA	NO FIGURA UARIV- NI EN LISTADO	41 - 145	Menor (7 años) hija de José Ligardo Marrugo	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima acreditado como víctima de este núcleo familiar.
29. DELIA LIGARDO MARRUGO	528, UARIV y en el censo folio 396.	539	115 – 116	Si como víctima directa.
30. LAURA MARCELA ALEAN LIGARDO	NO FIGURA UARIV – NI EN LISTADO	163	Menor (12 años) hija de de Delia Marrugo	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima acreditado como víctima de este núcleo familiar, ni habia nacido para la época de los hechos.
31. NATALY MARÍA ALEAN LIGARDO	528, UARIV	167	Menor (11 años) hija de Delia Marrugo.	No había nacido para la época de los hechos.
32. YEINIS MARÍA ALEAN LIGARDO	528, UARIV	42 - 146	Menor (8 años) hija de Delia Ligardo Marrugo	No había nacido para la época de los hechos.
33. DIANA ALEAN LIGARDO	NO FIGURA UARIV- NI EN LISTADO		Menor, no hay registro	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
34. ANA CASILDA LIGARDO MARRUGO	528, UARIV y en el censo folio 396.	541	115-116	Si como víctima directa.
35. OLGA ESTHER VELASCO LIGARDO	NO FIGURA UARIV – NI EN LISTADO	165	Menor (13 años) hija de Ana Casilda Ligardo	No había nacido para la época de los hechos.
36. ANA ESTER VELASCO LIGARDO	528, UARIV	166	Menor (9 años) hija de Ana Casilda Ligardo	No había nacido para la época de los hechos.
37. MICHEL VELASCO LIGARDO	NO FIGURA UARIV	542	MENOR, Menor (4 años) hija de Ana Casilda	No había nacido para la época de los hechos.
38. CECILIA MARRUGO RÍOS	NO FIGURA UARIV – NI EN LISTADO	560	115 -116	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
39. CÁNDIDA MARRUGO	NO FIGURA UARIV	565	115 -116	No parece en censo ni acredita vínculo con la

RÍOS	- NI EN LISTADO			victima de este núcleo familiar.
40. JULIÁN MARRUGO RÍOS.	NO FIGURA UARIV – NI EN LISTADO	547	115 -116	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
FAMILIA DE MARELIS MARTINEZ				
41. MARELIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ	528,UARIV	545	117 -118	Si como víctima directa.
42. FRANKLIN VILLAREAL MARTÍNEZ.	folio 401	142	Menor (15 años) hijo de Marelis Martinez	Si, hija de la víctima MARELIS MARTINEZ.
FAMILIA DE VILMA ROSA PUERTA BALVIN				
43. VILMA ROSA PUERTA BALVIN	528,reverso, UARIV y en censo folio 395		119 -120	Si como víctima directa.
44. DILSIA LUISA LIÑÁN PUERTA	NO FIGURA UARIV	169 - 548	119 -120	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
45. MILTON PARRA LIÑÁN	NO FIGURA UARIV	168	Era menor al momento de otorgar poder (ahora tiene 19 años) hija Dilsia Liñan	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar que sea víctima.
46. KELIS JOHANA PARRA LIÑÁN	NO FIGURA UARIV	170	119- 120	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
47. JAIME LUIS PARRA LIÑÁN	NO FIGURA UARIV	171	NO FIRMA PODER	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
48. LUZ ESTELA PARRA LIÑÁN	NO FIGURA UARIV	172	NO FIRMA PODER	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
49. MARTA LIÑÁN PUERTA	NO FIGURA UARIV	173	119 -120	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
50. RAFAEL DAVID PUERTA LIÑÁN		174	Menor (13 años) hijas de Marta Liñan Puerta.	No había nacido para la época de los hechos.
51. ÉDISON PUERTA LIÑÁN		175	Menor (7 años) hijo de Marta Liñan Puerta	No había nacido para la época de los hechos.
52. ANA LEDIS PUERTA LIÑÁN		176	Menor (5 años) hija de Marta Liñan Puerta	No había nacido para la época de los hechos.
53. JHAN CARLOS LIÑÁN PUERTA.	528,reverso, UARIV y en el censo folio 395	177	119 -120	Si como víctima directa.

FAMILIA DE REYNALDO PUERTA BALBIN				
54. REYNALDO PUERTA BALBÍN	528,reverso, UARIV y en el censo folio 394		122 – 123	Si como víctima directa.
55. REYNALDO PUERTA ARÉVALO	528,reverso, UARIV y en el censo folio 394	182	122 -123	Si como víctima directa.
56. MARISOL PUERTA QUIROZ	NO FIGURA UARIV – NI EN CENSO	37 – 138	Menor (4 años) hija de Reynaldo Puerta Arevalo	No había nacido para la época de los hechos.
57. RAFAEL ENRIQUE PUERTA ARÉVALO	528,reverso, UARIV y en el censo folio 394	164	122 – 123	Si como víctima directa.
58. ROSA ANGÉLICA PUERTA ARÉVALO	528,reverso, UARIV y en el censo folio 395	183	Era menor cuando se presentó la demanda (ahora tiene 20 años) hija de Reynaldo Puerta Balbin.	Si como hija de la víctima directa REYNADO PUERTA BALBIN.
59. EVER LUIS PUERTA ARÉVALO	528,reverso, UARIV y en el censo folio 395	178	Era menor cuando se presentó la demanda (ahora tiene 19 años) hijo de Catalina Arévalo	Si como hija de la víctima directa CATALINA AREVALO.
60. CATALINA ARÉVALO LIÑÁN	528,reverso, UARIV y en el censo folio 394		122 – 123	Si como víctima directa.
61. ANA MODESTA PUERTA ARÉVALO	528,reverso, UARIV y en el censo folio 394	137	122 – 123	Si como víctima directa.
62. YARISA PATRICIA TOBÓN PUERTA	NO FIGURA UARIV – NI EN CENSO	181	Menor (11 años) hija Ana Modesta Arévalo	No había nacido para la época de los hechos.
63. JESÚS DAVID ANAYA PUERTA	NO FIGURA UARIV – NI EN CENSO	179	Menor (8 años) hijo de Ana Modesta Puerta Arévalo.	No había nacido para la época de los hechos.
64. YULEIDYS LIGARDO PUERTA.	NO FIGURA UARIV – NI EN CENSO	180	Menor (7 años) hija Ana Modesta Puerta Arévalo	No había nacido para la época de los hechos.
FAMILIA DE MANUEL VILLAREAL				
65. MANUEL DEL CRISTO VILLAREAL OROZCO	528, reverso, AURIV	546	124 -125	Si como víctima directa.
66. ELIDA ESTHER ANAYA JULIO	528, reverso, AURIV		124 -125	Si como víctima directa.
67. ANA MARGARITA VILLAREAL ANAYA	528, reverso, AURIV	184	Al momento de presentar la	No era menor de edad al momento de presentar la

			demanda era menor (ahora tiene 20 años) hija de Manuel Villareal.	demanda debió firmar poder, no lo hizo.
68. ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANAYA	528, reverso, AURIV	185	Al momento de presentar la demanda era menor (ahora tiene 18 años) hijo de Manuel Villareal.	Si como hijo de la víctima directa MANUEL VILLARREAL.
69. ELIDA DEL CARMEN VILLAREAL ANAYA	528, reverso, AURIV	186- 36	Menor (16 años) hija de de Manuel Villareal Orozco	Si como hija de la víctima directa MANUEL VILLARREAL.
70. MARÍA VERENA VILLAREAL ANAYA	528, reverso, AURIV	187	Menor (14 años) hija de Manuel Villareal.	No había nacido para la época de los hechos.
71. RAFAEL ENRIQUE VILLAREAL ANAYA	528, reverso, AURIV	188	124 – 125	Si como víctima directa.
72. MANUEL DEL CRISTO VILLAREAL ANAYA	528, reverso, AURIV	189	124 – 125	Si como víctima directa.
73. ANA MERCEDES VILLAREAL OROZCO	NO FIGURA UARIV	190	124 – 125	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
74. JUAN BAUTISTA VILLAREAL OROZCO	NO FIGURA UARIV	191	124 – 125	No parece en censo ni acredita vinculo con la victima de este núcleo familiar.
75. GLADYS MARGARITA VILLAREAL OROZCO	NO FIGURA UARIV	192	124 – 125	No parece en censo ni acredita vinculo con la victima de este núcleo familiar.
76. CARMEN ALICIA VILLAREAL OROZCO.	NO FIGURA UARIV	193- 38	124 – 125	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
FAMILIA DE NIDIA VÁSQUEZ				
77. NIDIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ	528, reverso, UARIV y en el censo folio 393	562	127 -128	Si como víctima directa.
78. RAMÓN MARTÍNEZ VÁSQUEZ	528, reverso, UARIV		127 – 128	Si como víctima directa.
79. MARILUZ MARTÍNEZ VÁSQUEZ	528, reverso, UARIV	141	127- 128	Si como víctima directa.
80. ELIANA PATRICIA NOBLES MARTÍNEZ	528, reverso, UARIV	194	Menor (8 años) hija de Mariluz Martinez.	No habia nacido para la época de los hechos.
81. ANDRÉS FELIPE NOBLES MARTÍNEZ	NO FIGURA UARIV	195	Menor (6 años) hijo de Mariluz Martinez.	No habia nacido para la época de los hechos.
FAMILIA DE EDITH VILLAREAL				

82. EDITH VILLAREAL DE VELASCO	528, reverso, UARIV		131 – 132	Si como víctima directa.
83. MANUEL VELASCO CORREA	528, reverso, UARIV y en el censo folio 394		131 – 132	Si como víctima directa.
84. LUZ MERY VELASCO VILLAREAL	folio 394	200	131 – 132	Si como víctima directa.
85. AYDA MERCEDES VELASCO VILLAREAL	folio 394	201	131 – 132	Si como víctima directa.
86. GISELLA JOHANNA PADILLA VELASCO	NO FIGURA UARIV	202	Menor (16 años) Ayda Velasco	Si como hija de la víctima directa AYDA VELASCO.
87. YECELIS YOHANA PADILLA VELASCO	folio 394	203	Menor (17 años) Luz Mery Velasco	Si como hija de la víctima directa AYDA VELASCO.
88. JAVID DAVID CASTILLO VELASCO	NO FIGURA UARIV	204	Menor (12 años) Hijo de Ayda Velasco	No habia nacido para la época de los hechos.
89. ANYI PAOLA CASTILLO VELASCO	NO FIGURA UARIV	205	Menor (10 años) hija de Ayda Velasco	No habia nacido para la época de los hechos.
FAMILIA DE DINA OROZCO LIÑAN				
90. DINA OROZCO LIÑÁN	528, reverso, UARIV	563	129 -130	Si como víctima directa.
91. GREYSIS VILLAREAL OROZCO	NO FIGURA UARIV	196	129 -130	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
92. EVER LUIS VILLAREAL OROZCO	NO FIGURA UARIV	197	129 -130	No parece en censo ni acredita vínculo con la victima de este núcleo familiar.
93. DANIELA GALINDO OROZCO.	NO FIGURA UARIV	198	No figura en poder. Menor (6 años) hija de Dina Orozco	No figura en poder.
FAMILIA DE PABLO ROJANO VALENCIA				
94. PABLO JOSÉ ROJANO VALENCIA	528, reverso, UARIV y en el censo folio 399	564	133 -134	Si como víctima directa.
95. ANDREA AVELINA ÁLVAREZ PÉREZ	528, reverso, UARIV pero si en el censo folio 399		133 -134	Si como víctima directa.
96. JAVIER ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ	528, reverso, UARIV y en el censo folio 399	208	133 -134	Si como víctima directa.
97. CESAR ENRIQUE DAZA ÁLVAREZ	528, reverso, UARIV y en el censo folio 399	206	133-134	Si como víctima directa.
98. MARLON ENRIQUE DAZA ANAYA.	NO FIGURA UARIV	207	Menor (15 años) hijo de Cesar Daza	Si como hija de la víctima directa CESAR DAZA.

Hecho la anterior comprobación de la existencia del demandante como víctima directa dentro de los censos realizados tanto por las autoridades locales de la época o de la existencia de los actores en el registro como que lleva la Unidad para la Reparación Integral a la Víctimas, UARIV, o en su defecto una relación filial entre las víctimas y los otros demandantes siempre y cuando haya nacido para la época de los hechos que produjeron el desplazamiento masivo en el corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolívar que origina esta reparación directa, se tiene que de los demandantes iniciales, y después de la comprobación hecha rigurosamente; se excluyeron los actores que no tienen derecho a ser reconocidas como víctimas y por lo tanto no ser objeto de reparación integral en este medio de control; dejando constancia en la columna final de la derecha la razón de su exclusión. En consecuencia los demandantes y su grupo familiar que se acreditó como víctimas son las siguientes:

DEMANDANTES QUE SE ACREDITO SU CONDICIÓN DE DESPLAZADOS	FUNDAMENTO PARA LA REPARACION (según cuadro anterior)
ANTONIO VILLEGAS CARO	Si como víctima directa.
NELSY VILLAREAL CASTILLO	Si como víctima directa.
MANUEL ANTONIO VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.
LILIBET VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.
CARMEN ALICIA VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.
CATERINE VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.
JOSÉ EDUVIGES VILLAREAL BOLAÑOS	Si como víctima directa.
FRANCIA ELENA CASTRO DE VILLAREAL	Si como víctima directa.
TANIA VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.
EDGAR VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.
MANUEL CASTILLO ORTIZ	Si como víctima directa.
SORAIDA VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.
DAYCI CASTILLO VILLAREAL	Si, hija de la víctima SORAIDA VILLARREAL.
DANIELA CASTILLO VILLAREAL	Si, hija de la víctima SORAIDA VILLARREAL.
DAYANA CASTILLO VILLAREAL.	Si, hija de la víctima MANUEL CASTILLO ORTIZ.
BENJAMÍN LIGARDO VILLAREAL	Si como víctima directa.
OTILIA MARRUGO RÍOS	Si como víctima directa.
DELIA LIGARDO MARRUGO	Si como víctima directa.
ANA CASILDA LIGARDO MARRUGO	Si como víctima directa.
MARELIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.
FRANKLIN VILLAREAL MARTÍNEZ.	Si, hija de la víctima MARELIS MARTINEZ.
VILMA ROSA PUERTA BALVIN	Si como víctima directa.
JHAN CARLOS LIÑÁN PUERTA.	Si como víctima directa.
REYNALDO PUERTA BALBÍN	Si como víctima directa.
REYNALDO PUERTA ARÉVALO	Si como víctima directa.

RAFAEL ENRIQUE PUERTA ARÉVALO	Si como víctima directa.
ROSA ANGÉLICA PUERTA ARÉVALO	Si como hija de la víctima directa REYNADO PUERTA BALBIN.
EVER LUIS PUERTA ARÉVALO	Si como hija de la víctima directa CATALINA AREVALO.
CATALINA ARÉVALO LIÑÁN	Si como víctima directa.
ANA MODESTA PUERTA ARÉVALO	Si como víctima directa.
MANUEL DEL CRISTO VILLAREAL OROZCO	Si como víctima directa.
ELIDA ESTHER ANAYA JULIO	Si como víctima directa.
ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANAYA	Si como hijo de la víctima directa MANUEL VILLARREAL.
ELIDA DEL CARMEN VILLAREAL ANAYA	Si como hija de la víctima directa MANUEL VILLARREAL.
MARÍA VERENA VILLAREAL ANAYA	No había nacido para la época de los hechos.
RAFAEL ENRIQUE VILLAREAL ANAYA	Si como víctima directa.
MANUEL DEL CRISTO VILLAREAL ANAYA	Si como víctima directa.
NIDIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ	Si como víctima directa.
RAMÓN MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.
MARILUZ MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.
EDITH VILLAREAL DE VELASCO	Si como víctima directa.
MANUEL VELASCO CORREA	Si como víctima directa.
LUZ MERY VELASCO VILLAREAL	Si como víctima directa.
AYDA MERCEDES VELASCO VILLAREAL	Si como víctima directa.
GISELLA JOHANNA PADILLA VELASCO	Si como hija de la víctima directa AYDA VELASCO.
YECELIS YOHANA PADILLA VELASCO	Si como hija de la víctima directa AYDA VELASCO.
DINA OROZCO LIÑÁN	Si como víctima directa.
PABLO JOSÉ ROJANO VALENCIA	Si como víctima directa.
ANDREA AVELINA ÁLVAREZ PÉREZ	Si como víctima directa.
JAVIER ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ	Si como víctima directa.
CESAR ENRIQUE DAZA ÁLVAREZ	Si como víctima directa.
MARLON ENRIQUE DAZA ANAYA.	Si como hija de la víctima directa CESAR DAZA.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Los demandantes reclamaron, dentro del contenido de la demanda, los siguientes grupos de perjuicios:

DAÑOS MATERIALES.

La parte demandante solicita daños materiales consistentes EN "*Que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes o a quien los represente: LOS DAÑOS MATERIALES, patrimoniales, incluyendo el lucro cesante (pasado, presente y futuro), y el daño emergente (pasado, presente y futuro), los intereses compensatorios de lo que sumen dichos montos, desde la fecha de la causación del daño antijurídico y hasta la fecha del pago de la indemnización en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, y solicita que el perjuicio*

material de lucro cesante tasado en la suma de 500 SMLMV para cada uno de los núcleos familiares demandantes".

Respecto a los daños materiales recordamos que el Consejo de Estado, en sentencia ya citada, ha manifestado que, con la indemnización por daños materiales, se ha reconocido que el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. En este sentido, esa Alta Corporación ha definido los perjuicios materiales como *"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción"*[24]

Sin embargo, en este proceso no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por no pueden reconocerse, teniendo en cuenta que a diferencia de los daños morales, que se presumen, los daños materiales deben ser probados debidamente y los actores sólo hacen una solicitud abstracta de los supuestos daños materiales sin siquiera hacer un listado de ellos como ejemplos bienes in muebles que se obligaron a abandonar, casas, reses, cultivos, etc., y debidamente probados claro.

DAÑOS INMATERIALES.

En cuanto a los demandantes solicitan daños morales, derecho a recreación, proyecto de vida, tejido social y daño en la salud.

I. Perjuicios morales

En relación con el daño moral que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que constituye un *hecho notorio* el que el desplazamiento produce un claro daño moral, por el *dolor, la angustia, y la desolación* que genera en quienes son víctimas de este flagelo. En este sentido, ha afirmado ese alto Tribunal que "*no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente*

[24] Ibid.

experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional'[25]. Por lo tanto será reconocido el daño moral a las víctimas del hecho generador que desató este medio de control y que probaron tal condición según el análisis del cuadro anteriores y que se relacionan más adelante.

En efecto, cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad –grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral[26].

II. **Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.**

Tal y como se dejó establecido en el capitulo precedente de esta sentencia, como consecuencia de los graves hechos los pobladores del corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolívar que de, los referidos demandantes se vieron obligados a abandonar forzadamente su hogar y sus cultivos, lo cual significó la afectación grave, múltiple y continua de sus derechos fundamentales.

En efecto, en la Sentencia T-025 de 2004[27] se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: **i)** el derecho a la vida en condiciones de dignidad; **ii)** los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; **iii)** el derecho a escoger el lugar de domicilio; **iv)** el derecho al libre desarrollo de la personalidad; **v)** la libertad de expresión; **vi)** la libertad de asociación; **vii)** los derechos económicos, sociales y culturales; **viii)** el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; **ix)** el derecho a la salud; **x)** el derecho a la integridad personal; **xi)** el derecho a la seguridad personal, "puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos,

[25] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Ibid
[26] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[27] Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados"; **xii)** la libertad de circulación por el territorio nacional y **xiii)** el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; **xiv)** el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; **xv)** el derecho a una alimentación mínima; **xvi)** el derecho a la educación; **xvii)** el derecho a una vivienda digna "puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie"; **xviii)** el derecho a la paz, "cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil" y **xix)** el derecho a la igualdad.

Así las cosas, esta Casa Judicial, en aplicación del principio de reparación integral, decretará unas medidas de carácter pecuniario -indemnización- y no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción. Ciertamente, en cuanto hace a las consecuencias de dicha declaratoria de responsabilidad del Estado por graves violaciones a los derechos humanos, el Consejo de Estado ha manifestado que -además de realizar un juicio de reproche más severo al actuar del Estado en esos casos de vulneración a normas ius cogens-, es permitirle al juez de la Administración la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico, ello con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir. Así lo señaló dicha corporación[28]:

> *"... Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado,* ***se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso,*** *así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su*

[28] Ibid. Consejo de Estado sentencia 27 de abril de 2016

conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición".

En cuanto al reconocimiento de dicho perjuicio inmaterial, la sentencia unificación de 28 de agosto de 2014 precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso[29].

Es evidente que todos los habitantes del corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolivar que se vieron sometidos a los actos de represión, muerte, y sometimiento que conllevaron necesariamente el desplazamiento masivo de toda la población que se vio forzada a dejar lo que sabía hacer como era el trabajo en el campo, la cría de animales, el cultivo de pancoger, donde como se señaló en líneas previas dicho corregimiento estaba conformado con miembros que pertenecían a las mismas familias, donde se habían creado lazos de amistad y solidaridad entre sus habitantes, de un momento a otro se ve expuesto al destierro, al abandono de lo que conoce, del medio con que se relaciona, a depender de la caridad pública a través de las ayudas brindadas por Acción Social en el mejor de los casos, o al socorro de amigos y familia que se hallaban fuera de ese corregimiento.

Su relación con el entorno y las personas que los rodeaban cambiaron radicalmente, por hechos no atribuibles a ellos ni mucho menos, donde la confianza en el Estado y la autoridad pública se vio totalmente resquebrajada, donde se sintieron abandonados por quienes tenían el deber constitucional y legal de defenderlos, donde los entonces niños han tenido que crecer con las imágenes del horror y desplazamiento vivido, donde ancianos no pudieron regresar a la tierra donde siempre vivieron, y donde jóvenes y entonces adultos tuvieron que aprender a vivir con la violencia infligida y con el peso de ser desterrados y condenados a vivir en los cinturones de miseria de los municipios y ciudades donde les toco emigrar; porque es claro que estas víctimas vieron gravemente alteradas sus condiciones normales de vida, sus relaciones sociales y familiares.

Los perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación, son los siguientes:

[29] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

DEMANDANTES QUE SE ACREDITO SU CONDICIÓN DE DESPLAZADOS	FUNDAMENTO PARA LA REPARACION (según cuadro anterior)	PERJUICIOS MORALES	Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados
ANTONIO VILLEGAS CARO	Si como víctima directa.	100	50
NELSY VILLAREAL CASTILLO	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL ANTONIO VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
LILIBET VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
CARMEN ALICIA VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
CATERINE VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
JOSÉ EDUVIGES VILLAREAL BOLAÑOS	Si como víctima directa.	100	50
FRANCIA ELENA CASTRO DE VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
TANIA VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.	100	50
EDGAR VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL CASTILLO ORTIZ	Si como víctima directa.	100	50
SORAIDA VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.	100	50
DAYCI CASTILLO VILLAREAL	Si, hija de la víctima SORAIDA VILLARREAL	100	50
DANIELA CASTILLO VILLAREAL	Si, hija de la víctima SORAIDA VILLARREAL.	100	50
DAYANA CASTILLO VILLAREAL.	Si, hija de la víctima MANUEL CASTILLO ORTIZ.	100	50
BENJAMÍN LIGARDO VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
OTILIA MARRUGO RÍOS	Si como víctima directa.	100	50
DELIA LIGARDO MARRUGO	Si como víctima directa.	100	50
ANA CASILDA LIGARDO MARRUGO	Si como víctima directa.	100	50
		100	50
MARELIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.	100	50
FRANKLIN VILLAREAL MARTÍNEZ.	Si, hija de la víctima MARELIS MARTINEZ.	100	50

VILMA ROSA PUERTA BALVIN	Si como víctima directa.	100	50
JHAN CARLOS LIÑÁN PUERTA.	Si como víctima directa.	100	50
REYNALDO PUERTA BALBÍN	Si como víctima directa.	100	50
REYNALDO PUERTA ARÉVALO	Si como víctima directa.	100	50
RAFAEL ENRIQUE PUERTA ARÉVALO	Si como víctima directa.	100	50
ROSA ANGÉLICA PUERTA ARÉVALO	Si como hija de la víctima directa REYNADO PUERTA BALBIN.	100	50
EVER LUIS PUERTA ARÉVALO	Si como hija de la víctima directa CATALINA AREVALO.	100	50
CATALINA ARÉVALO LIÑÁN	Si como víctima directa.	100	50
ANA MODESTA PUERTA ARÉVALO	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL DEL CRISTO VILLAREAL OROZCO	Si como víctima directa.	100	50
ELIDA ESTHER ANAYA JULIO	Si como víctima directa.	100	50
ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANAYA	Si como hijo de la víctima directa MANUEL VILLARREAL.	100	50
ELIDA DEL CARMEN VILLAREAL ANAYA	Si como hija de la víctima directa MANUEL VILLARREAL.	100	50
MARIA VERENA VILLAREAL ANAYA	No había nacido para la época de los hechos.	100	50
RAFAEL ENRIQUE VILLAREAL ANAYA	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL DEL CRISTO VILLAREAL ANAYA	Si como víctima directa.	100	50
NIDIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ	Si como víctima directa.	100	50
RAMÓN MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.	100	50
MARILUZ MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.	100	50
EDITH VILLAREAL DE VELASCO	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL VELASCO CORREA	Si como víctima directa.	100	50
LUZ MERY VELASCO VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
AYDA MERCEDES VELASCO VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
GISELLA JOHANNA PADILLA	Si como hija de la	100	50

VELASCO	víctima directa AYDA VELASCO.		
YECELIS YOHANA PADILLA VELASCO	Si como hija de la víctima directa AYDA VELASCO.	100	50
DINA OROZCO LIÑÁN	Si como víctima directa.	100	50
PABLO JOSÉ ROJANO VALENCIA	Si como víctima directa.	100	50
ANDREA AVELINA ÁLVAREZ PÉREZ	Si como víctima directa.	100	50
JAVIER ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ	Si como víctima directa.	100	50
CESAR ENRIQUE DAZA ÁLVAREZ	Si como víctima directa.	100	50
MARLON ENRIQUE DAZA ANAYA.	Si como hija de la víctima directa CESAR DAZA.	100	50

Medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación y de no repetición

Como lo ha venido reiterando el Consejo de Estado, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación en casos de desplazamiento debe ser integral, es decir, que no solo comprende los daños que pueden ser cuantificables en dinero, como son los antes relacionados, sino aquellas medidas intangibles de perdón que deben ser dadas a las víctimas, más en casos tan graves como los que desafortunadamente fueron vividos por los habitantes de el corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolívar durante los años 1999 a 2000.

En este sentido **sólo se puede reclamar justicia, a partir del reconocimiento de que algo se ha perdido irremediablemente.** Esta es la diferencia fundamental entre "reparación de algo" y "reparación a alguien" (Laplanche, 1984).

Por lo tanto, y también por los daños individuales que se causaron a las personas víctimas de estos hechos de desplazamiento se solicitaron medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación y de no repetición.

En el caso de las muertes, amenazas amenaza, la concreción de la violación de los derechos fundamentales como fueron la vida, integridad física, seguridad y libertad personal que originó el desplazamiento masivo de la población; ocurrida en el corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolívar, como ha quedado evidenciado, no solo se dañó de forma

individual a cada persona que tuvo que padecer, vivir y sufrir esos hechos que alteraron drásticamente el orden público en dicha región, sino que desmembró toda una colectividad, toda una comunidad que se hallaba organizada social, económica y culturalmente hablando; por lo que los comandantes de la Armada y Policía Nacional celebren acto público en ese corregimiento pidiendo perdón a la comunidad por los hechos ocurridos donde omitieron ejercer debidamente sus funciones de protección a la población civil según lo ordena la Constitución Nacional.

En efecto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Armada Nacional deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los pobladores del corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolívar, ya sea estableciendo puestos de vigilancia permanente o móviles, que permitan el regreso de las personas desplazadas tanto al casco urbano como al rural de dicho corregimiento.

Una comunidad que contaba con condiciones de vida que les permitieron acceder a tener servicio de acueducto y alcantarillado, a contar con centros educativos de primaria y secundaria para los niños y jóvenes del corregimiento, centro de salud de primer nivel para la atención prioritaria de sus habitantes y una casa de cultura que era el centro de reunión de la colectividad y donde se estimulaban el aprendizaje musical, el intercambio de ideas de los líderes comunales y de relación social de sus pobladores.

Por lo tanto, se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Armada Nacional, en los porcentajes señalados en el acápite de perjuicios materiales, y dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia, que:

- Contrate la construcción de un centro de salud para atención de primer nivel, el cual deberá estar debidamente dotado con los elementos necesarios para este nivel de atención en salud.

- Contrate la construcción de un centro de educación, y se dote con pupitres, baterías sanitarias, tableros y computadores.

- Contrate la construcción de una cancha deportiva donde se puedan practicar microfútbol, baloncesto y voleibol, y se dote de los elementos deportivos para su práctica.

- Contrate la construcción de una casa de la cultura para la población, la cual deberá tener salón de reuniones, biblioteca, videoteca y sala de música, todo esto con los elementos respectivos para su funcionamiento.

En el evento que en la actualidad el corregimiento de Algarrobo cuente con estos lugares se deberá proceder a dotarlos con los elementos antes dichos, en el término máximo arriba mencionado.

Por último se señala que de los valores reconocidos como indemnización en la presente sentencia no se podrán descontar los dineros recibidos a título de indemnización sustitutiva, ello teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013, donde dijo:

> *En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que "[l]as víctimas tienen derecho a ser* ***reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*** *como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley." En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.*
>
> *Así mismo, la norma prevé que "[l]a reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante." De esta manera, la Sala evidencia que la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas.*
>
> *De otra parte, el parágrafo 1º de esta norma establece que a pesar de que las medidas de asistencia adicionales pueden tener un efecto reparador "en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como*

características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas" estas medidas de asistencia "no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas", estableciendo de esta manera una diferenciación entre las medidas asistenciales del gobierno, que en algunos casos y bajo ciertos criterios pueden tener un efecto reparador, y las medidas de reparación propiamente dichas.

En el mismo sentido, el parágrafo 2º de esa norma establece que "[l]a ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas", de manera que el Legislador realiza una clara diferencia entre la ayuda humanitaria de emergencia y la reparación.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, ***en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.***

*En punto a este tema, **la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin.** De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011.*

Además de lo dicho debe recordarse que la indemnización sustitutiva se da por una causa diferente, como es el resarcimiento consecuencia del desplazamiento y el conflicto interno, y otra la reparación integral, que en el caso que nos ocupa deviene de la omisión del Estado Colombiano – Fuerza Pública de cumplir con su deber constitucional de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos del corregimiento del Algarrobo, estando en la posibilidad física, logística y humana para haberlo hecho.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"……

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Armada Nacional, a título de omisión, por los hechos acaecida en el corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolívar que originaron los desplazamientos masivos entre los años 1999 a 2002.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Armada Nacional, en forma solidaria, indemnizar a los demandantes, y que fueron establecidas en los considerandos de esta sentencia, así:

DEMANDANTES QUE SE ACREDITO SU CONDICIÓN DE DESPLAZADOS	FUNDAMENTO PARA LA REPARACION (según cuadro anterior)	PERJUICIOS MORALES	Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados
ANTONIO VILLEGAS CARO	Si como víctima directa.	100	50
NELSY VILLAREAL CASTILLO	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL ANTONIO VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
LILIBET VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
CARMEN ALICIA VILLEGAS VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
CATERINE VILLEGAS	Si como víctima	100	50

VILLAREAL	directa.		
JOSÉ EDUVIGES VILLAREAL BOLAÑOS	Si como víctima directa.	100	50
FRANCIA ELENA CASTRO DE VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
TANIA VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.	100	50
EDGAR VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL CASTILLO ORTIZ	Si como víctima directa.	100	50
SORAIDA VILLAREAL CASTRO	Si como víctima directa.	100	50
DAYCI CASTILLO VILLAREAL	Si, hija de la víctima SORAIDA VILLARREAL.	100	50
DANIELA CASTILLO VILLAREAL	Si, hija de la víctima SORAIDA VILLARREAL.	100	50
DAYANA CASTILLO VILLAREAL.	Si, hija de la víctima MANUEL CASTILLO ORTIZ.	100	50
BENJAMÍN LIGARDO VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
OTILIA MARRUGO RÍOS	Si como víctima directa.	100	50
DELIA LIGARDO MARRUGO	Si como víctima directa.	100	50
ANA CASILDA LIGARDO MARRUGO	Si como víctima directa.	100	50
		100	50
MARELIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.	100	50
FRANKLIN VILLAREAL MARTÍNEZ.	Si, hija de la víctima MARELIS MARTINEZ.	100	50
VILMA ROSA PUERTA BALVIN	Si como víctima directa.	100	50
JHAN CARLOS LIÑÁN PUERTA.	Si como víctima directa.	100	50
REYNALDO PUERTA BALBÍN	Si como víctima directa.	100	50
REYNALDO PUERTA ARÉVALO	Si como víctima directa.	100	50
RAFAEL ENRIQUE PUERTA ARÉVALO	Si como víctima directa.	100	50
ROSA ANGÉLICA PUERTA ARÉVALO	Si como hija de la víctima directa REYNADO PUERTA BALBIN.	100	50
EVER LUIS PUERTA ARÉVALO	Si como hija de la víctima directa CATALINA AREVALO.	100	50
CATALINA ARÉVALO LIÑÁN	Si como víctima directa.	100	50
ANA MODESTA PUERTA	Si como víctima	100	50

ARÉVALO	directa.		
MANUEL DEL CRISTO VILLAREAL OROZCO	Si como víctima directa.	100	50
ELIDA ESTHER ANAYA JULIO	Si como víctima directa.	100	50
ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANAYA	Si como hijo de la víctima directa MANUEL VILLARREAL.	100	50
ELIDA DEL CARMEN VILLAREAL ANAYA	Si como hija de la víctima directa MANUEL VILLARREAL	100	50
MARÍA VERENA VILLAREAL ANAYA	No habia nacido para la época de los hechos.	100	50
RAFAEL ENRIQUE VILLAREAL ANAYA	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL DEL CRISTO VILLAREAL ANAYA	Si como víctima directa.	100	50
NIDIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ	Si como víctima directa.	100	50
RAMÓN MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.	100	50
MARILUZ MARTÍNEZ VÁSQUEZ	Si como víctima directa.	100	50
EDITH VILLAREAL DE VELASCO	Si como víctima directa.	100	50
MANUEL VELASCO CORREA	Si como víctima directa.	100	50
LUZ MERY VELASCO VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
AYDA MERCEDES VELASCO VILLAREAL	Si como víctima directa.	100	50
GISELLA JOHANNA PADILLA VELASCO	Si como hija de la víctima directa AYDA VELASCO	100	50
YECELIS YOHANA PADILLA VELASCO	Si como hija de la víctima directa AYDA VELASCO.	100	50
DINA OROZCO LIÑÁN	Si como víctima directa.	100	50
PABLO JOSÉ ROJANO VALENCIA	Si como víctima directa.	100	50
ANDREA AVELINA ÁLVAREZ PÉREZ	Si como víctima directa.	100	50
JAVIER ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ	Si como víctima directa.	100	50
CESAR ENRIQUE DAZA ÁLVAREZ	Si como víctima directa.	100	50
MARLON ENRIQUE DAZA ANAYA.	Si como hija de la víctima directa CESAR DAZA.	100	50

TERCERO: Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los pobladores del corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolívar, ya sea estableciendo puestos de vigilancia permanente o móviles, que permitan el regreso de las personas desplazadas tanto al casco urbano como al rural de dicho corregimiento.

CUARTO: Ordenar, y en la forma señalada en el numeral Segundo de esta providencia a la Policía Nacional y a la Armada Nacional, y dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia, deberán:

- Contrate la construcción de un centro de salud para atención de primer nivel, el cual deberá estar debidamente dotado con los elementos necesarios para este nivel de atención en salud.

- Contrate la construcción de un centro de educación, y se dote con pupitres, baterías sanitarias, tableros y computadores.

- Contrate la construcción de una cancha deportiva donde se puedan practicar microfútbol, baloncesto y voleibol, y se dote de los elementos deportivos para su práctica.

- Contrate la construcción de una casa de la cultura para la población, la cual deberá tener salón de reuniones, biblioteca, videoteca y sala de música, todo esto con los elementos respectivos para su funcionamiento.

En el evento que en la actualidad el corregimiento de Algarrobo del Municipio de Villanueva del Departamento de Bolívar, cuente con estos sitios, DOTAR dichos lugares con los elementos antes mencionados, en el término máximo arriba señalado.

QUINTO: CONDENAR a los demandados como **medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación y de no repetición a los** los comandantes de la Armada y Policía Nacional del Departamento celebren acto público en ese corregimiento pidiendo perdón a la comunidad por los

hechos ocurridos donde omitieron ejercer debidamente sus funciones de protección a la población civil según lo ordena la Constitución Nacional.

SEXTO: Negar las demás pretensiones.

SEPTIMO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

OCTAVO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez